

# ORGANIZACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

por J. G. SARMIENTO NUÑEZ

Abogado del Iltre. Colegio del Distrito  
Federal de Venezuela

**SUMARIO:** I. LAS FUERZAS ARMADAS VENEZOLANAS: DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL.—II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES: 1. *Organización ordinaria de los Tribunales militares*: A) Tribunales militares en orden jerárquico. B) Funcionarios de Justicia militar en orden jerárquico. 2. *Actuación extraordinaria de los Tribunales militares*: Tribunales militares en tiempo de guerra.—3. *Actuación de Tribunales militares extraordinarios en tiempo de paz*.—4. *Otros funcionarios de la jurisdicción militar*: A) El Ministerio fiscal. B) Auditorías del Ejército y de la Armada. C) Secretarías de los Tribunales militares. D) Defensores de presos militares.—III. JURISDICCION MILITAR Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES: 1. *Jurisdicción militar*: A) Por el territorio. B) Por la materia. C) Por las personas.—2. *Competencia de los Tribunales militares*: A) Infracciones cometidas en concurrencia por militares y civiles. B) Infracciones cometidas en concurrencia por militares. C) Delitos militares conexos. D) Competencia territorial.—3. *Cuestiones de competencia*: A) Quién puede promoverla. B) A quién puede promoverse y quién la decide. C) Forma de promoverla. D) Actitud del Juez requerido. E) Efectos para el Juez requerido.

## I

### LAS FUERZAS ARMADAS VENEZOLANAS: DEFINICION CONSTITUCIONAL

Conforme al art. 56 de la Constitución, las Fuerzas Armadas de la República de Venezuela deben ser una institución profesional, impersonal y apolítica, al servicio exclusivo de la nación y

cuyo objeto fundamental es garantizar la defensa de la Patria, mantener la estabilidad interna y apoyar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Las Fuerzas Armadas, en lo referente a su organización, funcionamiento, obligaciones y derechos, etc., se rigen por la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada y por los Reglamentos y Decretos militares complementarios; pero en el ámbito jurisdiccional están sometidas al imperio del Código de Justicia Militar (\*).

## II

### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES

La jurisdicción militar y los procedimientos en los juicios militares son *ordinarios* o *extraordinarios*, según que funcionen en tiempo de paz o en estado de guerra o de suspensión de garantías.

#### 1. ORGANIZACIÓN ORDINARIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

La jurisdicción militar se ejerce, en tiempo de paz, por Tribunales y funcionarios de Justicia Militar.

Los *Tribunales militares* en orden de jerarquía son:

- a) La Corte de Casación.
- b) La Corte Marcial.
- c) Los Consejos de Guerra Permanentes.
- d) Los Consejos de Guerra Accidentales.
- e) Los Jueces militares de Primera Instancia permanentes.
- f) Los Jueces militares accidentales de Instrucción.

Los *funcionarios de Justicia Militar*, por orden jerárquico, son:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Ministro de la Defensa.
- c) El Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña.

---

(\*) El Código de Justicia Militar de la República de Venezuela es de fecha 6 de agosto de 1938, reformado parcialmente el 27 de septiembre de 1945.

d) Los Comandantes de las Jurisdicciones militares o navales establecidas por la Ley.

e) Los demás funcionarios señalados por el CJM. y por las Leyes militares.

A) *Tribunales militares*

a) *La Corte de Casación.*—Como Tribunal Supremo de la República, tiene, en materia militar, las siguientes atribuciones:

1.º Conocer de los recursos de casación en los juicios militares, conforme dispone el CJM.

2.º Elegir los miembros principales y suplentes de la Corte Marcial.

3.º Conocer de las solicitudes de nulidad de los juicios militares a que se refiere el CJM.

4.º Conocer de las solicitudes de rebaja de pena.

5.º Las demás que le señalen las Leyes militares.

b) *La Corte Marcial.*—Es el Tribunal Superior jerárquico de instancia; funciona permanentemente en la capital de la República y tiene competencia en todo el territorio nacional. Está compuesto por cinco miembros principales y diez suplentes, que duran en sus cargos por todo el tiempo del período constitucional (cinco años).

Los miembros de esta Corte deben ser venezolanos y, por lo menos, oficiales superiores del Ejército o de la Armada, pudiendo también serlo abogados que hayan cumplido tres años de ejercicio profesional. Su designación la hace la Corte de Casación de una lista de doce oficiales y tres abogados que presenta el Ministro de la Defensa, y de los cuales se escogerán cuatro oficiales y un abogado. Como Presidente de la Corte Marcial actuará el oficial de más alta graduación, o el más antiguo si hubiese igualdad de grados.

Son atribuciones de la Corte Marcial:

1.º Conocer en única instancia de los procesos que se sigan a Oficiales Generales del Ejército y a Oficiales Almirantes de la Armada.

2.º Conocer en segunda instancia de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, en virtud de consulta o apelación.

3.º Acordar o no la rehabilitación de los condenados a la pena de expulsión del Ejército o de la Armada.

4.ª Juzgar en única instancia las infracciones que hubieren cometido, en el ejercicio de sus cargos, los miembros de los Consejos de Guerra y los Auditores de Guerra.

5.ª Decidir las cuestiones de competencia entre los Tribunales militares.

6.ª Resolver los conflictos de atribuciones entre funcionarios de Justicia Militar.

7.ª Dictar los Reglamentos internos de sus oficinas y los de los Consejos de Guerra.

8.ª Enviar al Ministro de la Defensa anualmente, y además las veces que éste lo exigiere, los informes que le fueren pedidos sobre el funcionamiento de los Tribunales militares y las sugerencias que crean convenientes para la corrección y mejora del CJM. y leyes penales militares.

9.ª Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos militares.

c) *Consejos de Guerra Permanentes.*—Son Tribunales comunes al Ejército y a la Armada, creados por el Presidente de la República, donde y cuando a su juicio lo requieran las necesidades de la Justicia militar con señalamiento de su respectiva competencia territorial. Estos Tribunales están compuestos por tres vocales: dos oficiales de grado no inferior al de Mayor, y, de ser posible, uno de éstos, oficial de la Armada. El tercer vocal podrá ser abogado con asimilación militar u oficial de grado no inferior al de Mayor. Actuará como Presidente el oficial de mayor grado o el más antiguo en caso de igualdad; el otro será Canciller y el abogado, si lo hubiere, Relator. La duración de estos Tribunales será también por todo el período constitucional, y su elección la hace la Corte Marcial de una lista de seis oficiales y tres abogados que presenta el Ministro de la Defensa; los restantes son suplentes.

Las atribuciones de los Consejos de Guerra Permanentes son:

1.ª Sustanciar y sentenciar en primera instancia los procesos cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces militares permanentes de Primera Instancia.

2.ª Conocer en segunda instancia de los procesos por deserción, desobediencia o insubordinación sin ofensa o ataque por vías de hecho al superior, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los Jueces militares de Primera Instancia permanentes.

3.ª Conocer de las apelaciones de los autos de detención dictados por los Jueces militares de Primera Instancia permanentes y de las demás decisiones de los mismos Jueces en que sea procedente el recurso de apelación.

d) *Jueces militares de Primera Instancia permanentes.*—Estos órganos jurisdiccionales funcionarán en los lugares donde a juicio del Presidente de la República lo requieran las necesidades del buen servicio de la Justicia militar, determinándosele a cada uno la competencia territorial en el mismo Decreto por el cual se los crea. Estos funcionarios deben ser militares en servicio activo o abogados con asimilación militar y tener grado no inferior al de Capitán o Teniente de navío; durarán en sus funciones por todo el período constitucional y serán elegidos por los respectivos Consejos de Guerra Permanentes de una lista de tres oficiales y tres abogados que para cada Juzgado presentará el Ministro de la Defensa; los no elegidos actuarán como suplentes.

Las atribuciones de estos Tribunales son:

1.ª Instaurar y sustanciar el sumario, dictar autos de detención y hacerlos ejecutar, cuando proceda, practicando y haciendo practicar todas las diligencias y medidas legales que juzguen conducentes a la averiguación de los hechos punibles militarmente y al aseguramiento de los culpables y de los instrumentos u objetos del delito.

2.ª Sustanciar y sentenciar en primera instancia las causas por deserción, desobediencia o insubordinación sin ofensa o ataque por vías de hecho al superior.

3.ª Las demás que les señalan las Leyes y los Reglamentos militares.

e) *Jueces militares accidentales de Instrucción.*—Estos funcionarios judiciales actuarán accidentalmente en los lugares donde no exista Juez militar de Primera Instancia permanente, como Jueces instructores de algún delito militar que se cometiere. Serán nombrados y juramentados en cada caso por el Comandante de la Guarnición de entre los oficiales de su dependencia, junto con un Fiscal accidental.

Estos Jueces instaurarán el sumario hasta dictar auto de detención y tomar declaraciones indagatorias; y en este estado, practicadas todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, remitirán el expediente de la averiguación y el reo, a disposición del respectivo Juez militar de Primera Instancia permanente, quien continuará la sustanciación. Si hubiese apelación del auto de detención, paralizarán las diligencias para tramitar el recurso y enviarán al expresado funcionario todo lo actuado.

B) *Funcionarios de Justicia militar*

Las respectivas atribuciones de estos funcionarios son:

a) *El Presidente de la República*.—1.ª Ordenar, por medio del Ministro de la Defensa, el enjuiciamiento de los oficiales Generales y de los oficiales Almirantes.

2.ª Ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la nación.

3.ª Ordenar el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier estado de la causa.

4.ª Conceder indultos conforme a la Constitución Nacional.

5.ª Conmutar las penas establecidas por sentencia ejecutoriada por otra menor de las que señala el CJM.

6.ª Las demás que le señalen las Leyes militares.

b) *El Ministro de la Defensa*.—1.ª Dar la orden de proceder para enjuiciamientos militares no atribuidos por el CJM. a otro funcionario judicial.

2.ª Ordenar, por disposición del Presidente de la República, que se abra juicio militar contra los oficiales Generales y oficiales Almirantes.

3.ª Ejercer vigilancia superior sobre la administración de justicia militar.

4.ª Servir de órgano entre los Tribunales militares y las autoridades que no pertenezcan al Ejército o a la Armada.

5.ª Presentar a la Corte Marcial y a los Consejos de Guerra las listas para el nombramiento de los funcionarios de los Consejos de Guerra Permanentes y los Jueces militares de Primera Instancia permanentes.

6.ª Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos militares.

2. ACTUACIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Esta actuación corresponde, como ya indicamos, a los tiempos de guerra. A estos efectos se entenderá que hay estado de guerra no solamente cuando ha sido declarada, sino cuando la guerra exista de hecho, aunque no se hubiese hecho su declaración oficial, y cuando el Presidente de la República decretare la suspensión de las garantías constitucionales.

En este tiempo de guerra funcionarán los *Tribunales permanentes ordinarios*, es decir, los de tiempo de paz, en cuanto fuere posible

y lo permitan las necesidades de la guerra, con sujeción a los procedimientos extraordinarios que se fijan en el título VIII del C.J.M. Pero principalmente la jurisdicción militar será ejercida:

a) *En los Ejércitos y escuadras de operación.*—1.º Por los Comandantes en Jefe.

2.º Por los Jefes que operen independientemente o se encuentren incomunicados.

3.º Por el Consejo de Guerra Accidental.

4.º Por el Consejo Supremo de Guerra.

b) *En las Plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados.*—1.º Por el Comandante de la Guarnición.

2.º Por los Consejos de Guerra Accidentales, a menos que en el lugar funcione algún Consejo de Guerra Permanente.

c) *Consejos de Guerra Accidentales.*—Estos Tribunales se constituirán para cada causa y estarán formados por tres miembros principales: Presidente, Relator y Canciller; serán nombrados por el Jefe superior de cualquier fuerza independiente, quien al tener conocimiento de la perpetración de un delito militar, dictará auto de detención y ordenará el enjuiciamiento al hacer el nombramiento del Tribunal. Estos Consejos son de tres categorías:

1.º Para individuos de tropa o marinería, en cuyo caso el Tribunal será presidido por un Capitán o Teniente de navío.

2.º Para oficiales y subalternos, presididos por un oficial superior del Ejército o de la Armada.

3.º Para oficiales superiores del Ejército y de la Armada y para oficiales Generales y oficiales Almirantes, presididos por oficiales de igual rango.

Si no hubiese número suficiente de oficiales para constituir estos Tribunales, el reo debe ser remitido, para ser juzgado, al Consejo de Guerra Permanente, o a cualquier Jefe de fuerzas que se hallase próximo; y si esto tampoco fuera posible, el jefe respectivo ejercerá la jurisdicción militar en los casos graves o urgentes y aplicará la pena correspondiente, dando parte al superior jerárquico en la primera oportunidad.

La jurisdicción de estos Tribunales se extenderá también a los prisioneros de guerra.

### 3. ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES EXTRAORDINARIOS EN TIEMPO DE PAZ

El CJM. prevé la posibilidad de que estos Tribunales funcionen en tiempo de paz si el Presidente de la República lo estimare conveniente, y en los casos siguientes:

1.º En las divisiones navales de maniobra, buques en navegación o circunstancias semejantes.

2.º En toda fuerza nacional estacionada en las fronteras de la República o destacadas a más de dos días de camino del lugar de asiento de los Tribunales militares permanentes.

3.º Cuando se trate de delito de rebelión y la distancia a que se halla el lugar donde se produjo el hecho no permita la intervención del Consejo de Guerra Permanente, sin perjuicio de la rapidez del proceso.

Estos Consejos funcionarán conforme al procedimiento del tiempo de paz, en los casos 1.º y 2.º, y conforme al procedimiento extraordinario en tiempo de guerra, en los casos del número 3.º

### 4. OTROS FUNCIONARIOS DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

Además de los que constituyen los Tribunales militares, existen otros funcionarios ligados a los mismos y que podemos clasificar así:

- A) Ministerio fiscal.
- B) Auditorías del Ejército y de la Armada.
- C) Secretarías de los Tribunales militares.
- D) Defensores de presos militares.

#### A) *Ministerio fiscal*

Los que representan al Ministerio fiscal son permanentes y accidentales, según actúen ante los Tribunales ordinarios o extraordinarios.

a) *Fiscales permanentes*.—En los Tribunales militares permanentes el Ministerio fiscal será ejercido:

a') Por un Fiscal general ante la Corte Marcial.



b') Por un Fiscal en cada uno de los Consejos de Guerra Permanentes.

a') *Fiscal general ante la Corte Marcial.*—Este funcionario será nombrado por el Presidente de la República, durará un año en sus funciones con derecho a reelección y deberá ser oficial en servicio activo, con graduación igual a la del Presidente de la Corte, y en todo caso de grado inmediato inferior. Cuando este Fiscal no sea abogado podrá pedir el nombramiento de un asesor.

Son atribuciones del Fiscal general:

1.ª Representar a la Justicia militar en todas las causas de jurisdicción ordinaria de la Corte Marcial.

2.ª Intervenir en las causas falladas por los Consejos de Guerra que suban en apelación o consulta a la Corte Marcial.

3.ª Promover ante la Corte de Casación o ante la Corte Marcial, en sus casos, los recursos de nulidad y también los de revisión de las sentencias firmes de los Tribunales militares y anunciar contra ellas recurso de casación cuando sea procedente.

4.ª Dictaminar en todos los casos que a ese efecto le someta la Corte Marcial.

5.ª Velar por la recta administración de la justicia militar, y para ello podrá ocurrir tanto a la Corte Marcial como al Ministerio de la Defensa, solicitando o sugiriendo las medidas conducentes.

6.ª Cualesquiera otras que le señale el CJM. y las demás Leyes o Reglamentos militares.

b') *Fiscales ante los Consejos de Guerra Permanentes.*—Estos funcionarios, en cuanto al nombramiento y duración de sus funciones, se rigen por lo dispuesto para el Fiscal general. Sus atribuciones son:

1.ª Representar a la justicia militar en la formación de los sumarios.

2.ª Intervenir con igual carácter en las causas que deban fallar los Jueces militares de Primera Instancia.

3.ª Intervenir en la sustanciación de las causas de que conoce el respectivo Consejo de Guerra Permanente.

4.ª Cuidar de la estricta aplicación de las leyes sobre competencia.

5.ª Presenciar las declaraciones de los peritos y testigos; hacerles las preguntas que creyere conducentes y defenderlos contra las preguntas sugestivas o capciosas.

6.ª Pedir la evacuación de las diligencias sumariales que no se hubiesen practicado o la ratificación o confirmación de las que se hubiesen evacuado sin su presencia.

7.° Opinar si procede o no el sobreseimiento en los casos permitidos por el CJM.

8.° Formalizar el escrito de cargos.

9.° Promover tacha de testigos o documentos y oponerse a las que promoviere la defensa o la acusación si no fueren legales.

10. Presentar conclusiones escritas para sentencia definitiva.

11. Interponer recursos ordinarios de apelación o anunciar el recurso de casación, cuando proceda, contra las sentencias del respectivo Consejo de Guerra Permanente.

12. Suministrar datos para la estadística de justicia militar.

13. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos militares.

b) *Fiscales accidentales.*— Estos Fiscales son los que deben actuar ante los Consejos de Guerra Accidentales. Sus atribuciones son las mismas de los Fiscales permanentes, en cuanto sean compatibles con el carácter transitorio de sus funciones. En los Consejos de Guerra para oficiales su jerarquía será, por lo menos, la del procesado, si fuese posible, no pudiendo en ningún caso ser inferior a la de Sub-teniente o Alférez de Navío.

#### B) *Auditorías del Ejército y de la Armada*

Los funcionarios que constituyen el servicio de la Auditoría del Ejército y de la Armada son permanentes o accidentales.

a) *Audidores permanentes.*— Estos funcionarios se clasifican así:

a') Auditor general.

b') Auditor auxiliar.

c') Auditores de los Consejos de Guerra Permanentes.

d') Auditores de los Juzgados de Primera Instancia Permanentes.

a') *Auditor general.*—Este funcionario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y deberá ser abogado, venezolano de nacimiento y tendrá la asimilación que le señalen las Leyes militares. Sus atribuciones son:

1.° Informar sobre todas las causas que para su continuación o no, se sometan a la consideración del Presidente de la República, con el dictamen sobre la procedencia de la suspensión o su continuación.

2.º Requerir a las autoridades judiciales militares correspondientes la urgencia y actividad necesaria en los procedimientos de justicia militar.

3.º Llevar la estadística judicial militar.

4.º Cuidar, como Jefe de Servicio de la Auditoría, del archivo de todos los procesos militares concluidos.

5.º Evacuar las consultas que le hicieren los funcionarios de Justicia militar y los Auditores de Guerra.

6.º Asesorar al Ministro de la Defensa en lo relativo a la ejecución de las Leyes de justicia militar.

7.º Las demás que le señalen el CJM. y otras Leyes y Reglamentos militares.

b') *Auditor auxiliar.*—Tiene por misión suplir las faltas temporales del Auditor general, con sus mismas atribuciones.

c') *Auditores de los Consejos de Guerra Permanentes.*—Son igualmente designados y deben reunir las mismas condiciones que el Auditor general. Únicamente actúan cuando el Relator del Tribunal no sea abogado. En tal caso tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Vigilar la tramitación de los juicios y asesorar al Tribunal en todo lo que a ellos se refiera.

2.º Revisar todos los sumarios antes de que el Juez respectivo los declare terminados, señalando los vicios o defectos sustanciales que observaren para que sean debidamente subsanados, con indicación de lo que al efecto debiera hacerse. Esta revisión corresponderá al Relator cuando por ser éste abogado no haya auditor en el Consejo de Guerra.

3.º Emitir dictamen escrito para sentencia.

4.º Cumplir las demás atribuciones que le competan.

d') *Auditores de los Juzgados de Primera Instancia permanentes.*—Son igualmente designados y deben reunir las mismas condiciones que los anteriores. Solamente deberán actuar cuando el Juez del respectivo Tribunal no sea abogado, y sus atribuciones entonces serán:

1.º Vigilar la tramitación de los juicios y asesorar en todo lo que a ellos se refiera, al Tribunal respectivo.

2.º Emitir dictamen escrito para sentencia.

3.º Las demás atribuciones que le competan.

b) *Auditores accidentales.*—Cada uno de los Generales en Jefe del Ejército o Almirante de la Armada, en campaña, tendrá adscrito como Auditor un abogado de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, cuya misión es asesorar al Comandante en Jefe en todo lo relativo a la justicia militar en el Ejército o la Armada; igualmente cuidará del archivo de los procesos militares, los cuales, una vez terminados, remitirá a la Auditoría General.

C) *Secretaría de los Tribunales militares*

Cada Tribunal permanente nombrará su respectivo Secretario, que deberá ser militar en servicio activo, excepto el de la Corte Marcial, que puede ser abogado. Entre las propias del cargo, los Secretarios tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.º Escribir todas las actuaciones y diligencias en los expedientes de los procesos, las citaciones y correspondencia oficial.
- 2.º Refrendar la firma del Presidente o del Juez respectivo.
- 3.º Cumplir las órdenes que reciban del Presidente o del Juez respectivo.
- 4.º Llevar el libro diario de los trabajos del Tribunal.
- 5.º Cuidar del buen orden de la Secretaría y del Archivo.
- 6.º Cualesquiera otros trabajos que le señalen las leyes.

D) *Defensores de presos militares*

En los procesos militares los defensores deben ser militares en servicio activo o retirados, o abogados en ejercicio; en ningún caso debe mediar enemistad con el reo.

El número de defensores está limitado a dos para cada indiciado; la designación la hace el propio reo y, en su defecto, el Tribunal se lo designará de oficio. La defensa es acto de servicio para los militares y, en consecuencia, obligatoria.

Es facultativo del Presidente de la República la creación en cualquier circunscripción judicial militar del cargo de Defensor de presos militares, el cual deberá ser desempeñado por un abogado.

III

JURISDICCION MILITAR Y COMPETENCIA  
DE LOS TRIBUNALES MILITARES

1. JURISDICCION MILITAR

La jurisdicción militar comprende:

A) *Por el territorio*

El territorio y aguas territoriales venezolanas; los buques de la Armada Nacional; las aeronaves del Ejército y de la Armada Nacionales, y el territorio extranjero ocupado por fuerzas nacionales.

B) *Por la materia*

Las infracciones militares cometidas por militares y civiles, conjunta o separadamente.

C) *Por las personas*

Los delitos comunes cometidos por militares en cuarteles, guar-niciones, escuelas y establecimientos militares, almacenes del Ejér-cito o de la Armada, oficinas militares y cualquiera otro estable-cimiento militar en funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas.

a) *Personas sometidas en todo tiempo a la jurisdicción mili-tar.*—1.° Los oficiales, especialistas, individuos de tropa o de ma-rinería, sea cual fuere su jerarquía y la situación en que se en-cuentren.

2.° Los alumnos de las escuelas militares y navales de la Re-pública por infracciones no previstas ni castigadas en los Regla-mentos de dichas escuelas y penadas por el CJM. y demás Leyes y Reglamentos militares.

3.° Los que formen parte del Ejército o de la Armada con asimilación militar.

4.° Los reos militares que cumplen condenas en estableci-mientos sujetos a la autoridad militar.

5.° Los empleados y operarios sin asimilación militar que pres-ten sus servicios en los establecimientos o dependencias militares, por cualquier delito o falta cometidos dentro de ellos.

b) *Personas sometidas a la jurisdicción militar en tiempo de guerra o de suspensión de garantías.*—1.° Los prisioneros de guerra.

2.° Todas las personas que por cualesquiera razones o mo-tivos acompañen a los Ejércitos, por delitos o faltas cometidos en el territorio comprendido dentro de los servicios de seguridad.

3.° Las personas extrañas al Ejército que en la zona de ope-raciones cometan cualquiera de los delitos previstos en el tít. III del libro segundo del CJM. o cualquier acto que los Comandantes en Jefe prohíban y castiguen, en órdenes dictadas con anteriori-dad a la comisión de tales hechos.

4.° Todos los que fueren acusados de cualquier delito en el territorio del enemigo ocupado.

## 2. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

### A) *Infracciones cometidas en concurrencia por militares y civiles*

En los casos de delitos comunes cometidos por militares y civiles en cuarteles, guarniciones, escuelas y establecimientos militares, almacenes del Ejército o de la Armada, y otros que caen dentro de la jurisdicción militar conforme al apartado III que antecede, ya se trate de autores principales o cómplices, todos los complicados serán sometidos a la jurisdicción militar.

### B) *Infracciones cometidas en concurrencia por militares de diversa graduación*

Cuando a la perpetración del delito o falta concurrieren militares de varia graduación, todos serán juzgados por el Consejo de Guerra correspondiente al procesado de mayor grado.

### C) *Delitos conexos*

La conexión puede ser *subjetiva* o de autores, y *objetiva* o de hechos punibles. En ambos casos, como de seguirse por separado los procesos se dividiría la unidad de la causa y se correría el riesgo de dar sentencias contradictorias, se ha establecido que un solo Tribunal militar conocerá de todas las infracciones militares que tengan conexión entre sí.

Determina el CJM. cuáles son los delitos conexos y a qué autoridades corresponde ordenar la instauración del juicio correspondiente.

a) *Indicación de los delitos militares conexos.*—Son considerados como tales:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubieren procedido de acuerdo para ello.

3.° Los cometidos como medio de perpetrar otros delitos o para facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.° Los diversos que se le imputen a un procesado al incoarsele causa por cualquiera de ellos.

b) *Autoridades competentes para ordenar la incoación de los delitos conexos.*—Esta competencia la tienen:

- 1.º El Ministro de la Defensa.
- 2.º El Comandante de la jurisdicción militar o naval donde se haya cometido el delito que merezca mayor pena.
- 3.º El primero que la ordenare si los delitos tienen señalada igual pena.
- 4.º Los delitos cometidos en el territorio de las Dependencias Federales (islas que no pertenecen a jurisdicción de ningún Estado de la República) serán enjuiciados por los Tribunales de la jurisdicción militar más cercana al lugar del suceso, siempre que esas Dependencias no estuvieren incluídas en ninguna jurisdicción militar.

#### D) *Competencia territorial*

Hay que distinguir:

a) *Infracciones cometidas en una jurisdicción militar.*—Será competente el Tribunal militar en cuya jurisdicción territorial se cometió el delito o falta.

b) *Delitos cometidos en diferentes jurisdicciones militares.*—En el caso de que se trate de infracciones cometidas por una misma persona en diferentes jurisdicciones militares, conocerá de todas ellas el Tribunal en cuyo territorio sea aprehendido el reo, si fuere una de aquéllas; y si hubiese sido capturado en jurisdicción donde no se cometieron los hechos, conocerá el Tribunal que abrió primero la averiguación.

### 3. CUÉSTIONES DE COMPETENCIA

En relación con esta materia se hacen las siguientes distinciones:

#### A) *Quién pueda promoverla*

Cualquier Tribunal militar puede promover a otro de cualquier especie la cuestión de competencia.

#### B) *A quién puede promoverse y quién la decide*

a) A Jueces militares pertenecientes a la misma jurisdicción militar o naval. En este caso decidirá el Comandante de la respectiva jurisdicción.

b) A Jueces militares pertenecientes a distintas jurisdicciones militares o navales. Decidirá la cuestión la Corte Marcial.

c) A Jueces civiles de una misma entidad federal. Se decidirá el caso conforme indique la respectiva Ley Orgánica de Tribunales.

d) A Jueces civiles que actúen en territorios de distintas entidades federales. En este caso decidirá la Corte de Casación.

### C) *Forma de promoverla*

La cuestión de competencia se promoverá por oficio del Juez o Tribunal que resuelva proponerla.

### D) *Actitud del Juez requerido*

El Juez o Tribunal que reciba oficio promoviéndole competencia, avisará recibo de tal oficio dentro de doce horas, y dentro de un lapso igual expondrá las razones o fundamentos que tenga para creerse competente o incompetente y remitirá esta exposición con lo conducente a la autoridad que deba decidir.

### E) *Efectos para el Juez requerido*

Desde que un Juez o Tribunal reciba aviso de competencia de no conocer, suspenderá todo procedimiento. Lo actuado después de recibido tal oficio será nulo.